ATHA-DAH-FSAM-026-071-04

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

Naxera

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En el Combento de Religiosas de santa Elena, orden de santa clara extramuros de esta Ciudad de Naxera, a dos dias del mes de febrero de mill setezientos y zinquenta y tres años; Ante mi el escrivano, y testigos, que avaxo seran declarados parezieron presentes y se juntaron en la rexa del Locutorio alto de dho Combento à campana tañida como lo tienen de costumbre, las señoras Abbadesa, Discretas, y Depositarias, y demas Religiosas del dho Combento para efecto de conferir, y tratar las cosas tocantes al servizio de Dios nuestro señor vien, y utilidad del menzionado combento, y su comunidad especial, y nombradamente la señora Dª Maria fran.ca Diez de Sizilia Abbadesa actual del; Dª Josepha Maria Martinez de Boleaga; Dª Teresa fran.ca Rivera; Dª Agueda de Arandia; Dª Prudenzia de Nestares; Dª Manuela Martinez de Boleaga; Dª Catha

lina Garnica, Dª. Rosa de Cadiñanos, Dª. Maria Jo
sepha de Arvizu, Dª. Jeronima de Beuilla, y Soto;
Dª. Maria Luisa Gonzalez de Andia; Dª. Manuela
Diez de Espinosa; Dª. Balthasara Diez de Espino
sa; Dª. Manuela Antonia de Cadiñanos; Dª. Baltha
sara Martinez de Bexano; Dª. Juana de Zevallos; Dª.
Josepha Gonzalez Samaniego; Dª. Catthalina Teresa
Martinez de Texada; Dª. Maria Micaela Orobio; Dª.
Maria Martinez; Dª. Franca. Samaniego; Dª. Anto
nia Gonzalez Samaniego; Dª. Maria Ygnacia de
Villoslada; y Dª. Ana Maria de Castrobiexo; Todas
monxas profesas de coro, y Velo negro deste dho
Conuento, y la maior parte que son de las que
al presente ay en el, de que doy fee = Y por las demas
que al presente son, y adelante fueren, por quienes
prestaron cauzion en forma de rato, grato,
judicatum solbendo a manera de fianza para
que estaran, y pasaran por lo que aqui se hara
menzion, vaxo de espresa obligazion que para
ello hazen de los vienes propios, y Rentas deste
dho Conuento, muebles, y rraizes hauidos, y por
hauer; Y an juntas de la vna parte, y con la yn
terbenzion y asistencia de Dª. Manuela Alon
so Romero, y Medrano Monxa novizia en dho

Conuento; Y dela otra el señor D.n Felix Joseph
Manso de Velasco, Cavallero del orden de Santtia
go, marido legitimo que fue dela señora D.a Ma
ria Ana Nicolasa Romero y Medrano y a difun
ta Padres dela dha D.a Manuela Manso vez.s de las
Villas de Torrezilla delos Cameros, y Alberitte; Y
Dixeron que porquantto en dos de sep.re del año pa
sado de mill settezienttos y quarentta y ocho
las dhas señoras Abadesa, y demas Religiosas de
en virttud de pattente y licencia del R.mo P.e Pro
vinzial dela Provincia de Burgos, y tambien
con licencia, y dispensa del R.mo P.e Ministro Gene
ral dela orden de San Fran.co de cuia obserbancia
es este dho conuento, admittieron por tal monxa de
Novizia, y para de coro, y Velo negro ala dha se
ñora D.a Manuela Manso no obstante tener
por entonzes la edad de onze años, y medio pues
para ello prezedio dha licencia, y dispensa
del dho R.mo P.e Ministro General; Y el dho señor
D.n Felix Joseph Manso se obligo en forma
aque llegado el caso dela profesion dela dha señora
su hixa daria, y pagaria a dho conuento y su
Comunidad mill Ducados de Vellon por razon

dela dote, y mas otros Trezientos Ducados
porlos alimentos deun año denoviziado, y pa
ralas propinas, zera, y demas gastos quese acos
tumbran hazer, asi eneldia dela entrada de
tal Religiosa como enel dela dha profesion que
lamittad dellos pagó de contado, y la otra
mittad seobligo asattisfazer luego que lle
gase el caso de profesar; Y tambien seobligo
aque encada uno delos años que estubiese sin
profesar la dha su hixa, ademas delde no
biziado, por no tener edad competente, o por
otro motiuo hauia depagar adho Conven
to Cinquenta Ducados de vellon enla
ynteligencia deque se le hauia de dar licen
cia ala dha Dª. Manuela Ytanso para re
nunciar sus lexitimas, Paterna y Matter
na enquien leparexiese, pero no otros derechos
y herencias Transbersales, y colaterales; segun lle
guio Mariznado, y otras cosas mas largam.
consta dela escriptura que enesta razon
seotorgó por mi testimonio eneldia mes y a
ño que ba zittado, aque se remitten; Y era
asi que allandose la dha novizia con edad com
pettente para poder Profesar, y querto tu

bue efecto sin vizio de nulidad, se havia Juntado la dha comunidad en su Capitulo tres vezes en distintos dias, y echos los tratados, que mandan las constituziones de su relixion confiriendo en orden asi se le havia de dar, o no la dha profesion, como estava capitulado por la mencionada Dña, y todas las dhas señoras de una conformidad resolvieron el que profesase en dho Comvento la dha señora Novizia a quien se pusso en livertad, y esploró su voluntad por el Vicario Juez eclesiastico desta Vicaria y Arziprestazgo en virtud de Despacho, y comision que para este fin se le dio por el señor Governador Provisor, y Vicario General deste obispado de Calahorra y la Calzada, y espreso ser su voluntad recivir dha profesion, para lo qual, y fazer dha Renuncia se le conzedio licencia en forma, segun que lo referido mas largamente consta, y parezer del dho Despacho, y Autos de esploraçion a que tambien se rremiten y para la maior validazion, y firmeza deste ynstrumento los otorgan ante mi el esno para que los yncorpore en el, lo qual hize asi, y

su thenor es el siguiente ——

Licencia

Nos el Lizenciado Dn. Juan de Guemes

Governador Provisor, y Vicario General de

este obispado de Calahorra y la Calzada por

el Illmo. Señor Dn. Diego de Rosas, y Con

treras Cavallero del orden de Calatrava

obispo del dho obispado del Consejo de S. M. &a.

Por las presentes damos comision en for

ma al Vicario de la Vicaria de la Ciudad de

Najera, para que por testimonio de un no

tario o escrivano ponga en li vertad, â

Da. Manuela Mario y Romero Religiosa de

Novizia en el convento de Religiosas fran.cas

de Santa Elena de dha Ciudad de Najera

hija legitima de Dn. Phelix Joseph

Mario de Belasco, Cavallero del orden de

de Santiago, y de Da. Mariana Romero

y Llerano vezinos de la Villa de Torrezilla

de Cameros, y estandolo le reziva su decla

razion jurada haziendole las preguntas

y repreguntas que dispone, y manda el

Santo Conzilio de Trento, en orden como

se llama de donde es natural, hixa de quien
es, la edad, que tiene, y que tiempo ha que
esta en dho Convento con el havito de no
bizia, y si tiene entera libertad, para de
clarar su voluntad, y si ha sido, o fue forza
da, por alguna persona, para entrar en
el dho Convento, tomar el havito, hazer
dha declarazion, y profesar, y si en el tiem
po que ha estado, a experimentado las
Cargas y obras de la Religion, y que son mas
que las del siglo, y si con ellas quiere perse
berar en ella, y profesar en dho Convento
y si quiere licencia para ello, y constan
do serlo por sus Respuestas, y no tener otro
ympedimento Canonico, y estando en tiem
po, y edad legitima para ello, le de licencia
en forma para que pueda hazer dha profe
sion, y Renunciar sus legitimas Paterna,
y Materna, y demas derechos que le perten
nezcan en la persona, o personas que le pa
reziere, otorgando en su rrazon la Escra,
o Escras nezesarias, a las quales desde aora

para entonzes, y interponemos nuestra
Authoridad y Jurisdizion ordinaria
para que valgan (~~y valgan~~) y hagan fee en
Juizio y fuera del, lo qual sea, y se entien
da, contentandose primero la superio
ra, y demas Religiosas de dho Conven
to con la dote y propina conzertado. Da
da en Logroño a diez y siette de Nov.re
de mill settezientos y zinquenta y dos años=
Lizdo Guemes = Por mandado del señor Gor=
D. Agustin Lopez de San Roman ———

Exploraz.on

En la Ciudad de Najera, a veynte y qua
tro dias del mes de Noviembre de mill sette
cientos, y zinquenta y dos años Su merced
el señor Lizenziado D.n Lucas Dominguez
Presvitero Abogado de los Reales Consejos Vi
cario Juez eclesiastico en esta dha Ciudad, su
Vicaria, y Arziprestazgo, haviendo sido re
querido, con el despacho, y comision ante
zedente en su cumplimiento; D.u estando
en la Rexa, y locutorio alto del Convento
de Religiosas de Santa Elena, orden

de Santta Clara extramuros della, para
efecto de explorar la voluntad ala Seño
ra Dª Manuela Manso, monxa novizia
1 enella, usando dla dha comision, la hizo
parezer antte si dla qual su merzed to
mò y Rezivio Juramentto, por Dios nuestro
Sñor, y a una señal de Cruz en forma de dro
para que so cargo del diga la verdad dlo
que supiere, y fuere preguntada, y la suso
dha lo ofrezio asi, y por su merzed le fueron
echas, las preguntas, y Repreguntas siguien
tes ——

E Primeramentte, fue preguntada como se
llama, de donde es natural, hixa de quien
1. y la edad que tiene, y el tiempo que ha esttado
enestte Conventto; Dixo que se llama Dª
Manuela Manso, que es natural dla villa
de Torrezilla Camero; hixa de Dn. Phelix
Joseph Manso, Cavallero dl orden de San
tiago, y de Dª Mariana Romero, y Medrano ve
zinos dla dha villa, y que se halla con la edad ne
zesaria para profesar dentro de dos meses

y que habrà como seis años con corta diferencia, que tomò, y ha estado con el avito de novizia. Y que para declarar su voluntad en orden a lo que ha de ser preguntada, se halla con entera livertad; y responde ———

Ytn Fue preguntada; diga, y declare, si ha sido forzada, por alguna persona, para entrar en este dho Convento, para tomar el havito de dha Religion, hazer la Declaracion y profesar en el; Dixo que para, haver entrado en este dicho Convento, y tomar el havito de Religiosa, en el, y hazer su profesion llegado el tiempo, no ha sido violentada ni engañada, ni atemorizada ni persuadida por persona alguna, sino es que antes bien tomò el referido Avito de Religiosa a su espontanea, y libre Voluntad, y la misma espontanea voluntad tiene, y mantendrà para hazer dha profesion, llegado el caso; y responde ——

Ytn Fue finalmente preguntada; diga, y declare si en el tiempo que ha estado en este dho Convento ha esperimentado, las cargas

y

y obligaziones, dela Relixion, y si entte
rada dellas, quiere perseberar en su Volun
tad, y profesar en otro combentto, y si para
ello quiere la licencia nezesaria; Respondio
que tiene entera noticia, y experiencia de
las cargas, y obligaziones dela Relixion, y que
son mas que las del siglo, y que con entero co
nozimientto quiere hazer la profesion
de Relixiosa en este combentto, y para
ello quiere la licencia nezesaria: todo lo qual
dixo ser la verdad socargo del Juramen
to fecho en que haviendosele leydo, se a
firmo y ratifico, y lo firmo con su merzed
de que doy fee = Lizdo Dominguez = Ma
nuela Manso = Ante mi Ricardo de Real
da

Auto: Vista la declarazion anttezedentte por
su merzed el señor Lizdo Dn Lucas Domin
guez Presvittero Abogado de los Reales Conse
jos Vicario Juez eclesiastico en esta Ciudad
de Raxera, y su partido, y usando dela comi
sion que se le conzede, por el Despacho que ba

por Caueza, por ante mi el Notario Dijo;
daua, y dio licencia en forma la que se
requiere por dho, ala señora Dª. Manuela
Mario, para que pueda hazer la profesion
de Monja de Coro, y Velo negro en este dho
Combento; y tambien para que llegado
este caso haga renuncia de sus legitimas
Paterna, y Materna, y delos demas vienes
que se les permite alas demas señoras re
ligiosas, en la persona, ó personas que le pare
ziere ó otorgando en su rrazon la escriptura
ó escripturas que sean necesarias; y por
este su Auto que firmó asi lo probeo, y man
do su merzed de que doy fee = Lizdo. Domin
guez = Ante mi Ricardo de Alba ———

Prosigue

Y en virtud delos dhos Autos que ban yn
corporados, vsando delas dichas licencias, y
en attenzion a que la dicha señora Dª.
Manuela Mario Romero, y Medrano, quie
re profesar en la dha profesion, y que el dho
Señor Dn. Phelix Joseph Mario, esta man
do, a satisfazer, y entregar, a los dhos

8

vn mill Ducados dela Dote, como los zien
to y zinquenta Ducados de alimentos de me
dio año del noviziado, y para las propinas zera,
y demas gastos de dha profesion, con tal que
de uno y otro se le de, y otorgue carta de pago, y
rezivo en forma para su resguardo en su exe
cuzion por la presente, y su thenor, y en la via
y forma que mas aya lugar por derecho las
dichas Señoras Abadesa, y demas Religiosas de
que van nombradas, confesavan y confesaron
rezivir, y haver rezivido de mano del dho
señor Dn. Phelix Joseph Manso de Velasco, las
dos partidas arriva menzionadas por la
dha Dote, alimentos propinas, zera, y de
mas gastos de dha profesion, que ambas com
ponen, mill zientos, y zinquenta Duca
dos de a onze Reales de vellon cada uno, y para
ellos, a su parte y poder realmente y con efec
to, en monedas de oro, y plata corrientes de
nuestros Reynos al contado en presencia
de mi el dho sno. y testigos, de cuia paga entre
ga y rezivo en la forma dicha doy fee = Dn.

tambien Confesaron estar satisfecha de
del ynporte de todos los demas alimentos
del tiempo que dicha Señora Novizia se ha man
thenido sin profesar por falta de edad en
dho Combento, por hauerlos rezivido el di
cho Sr. Dn. Phelix Joseph Otanso, y como con
tentas, y entregadas de unas, y otras cantida
des, otorgauan, y otorgaron a fauor del reso,
dho Carta de pago, y rezivo en forma, con las
fuerzas nezesarias, y a maior abundami
ento renunciauan, y renunziaron las leies
de la entrega exzepzion de la nom numerata
pecunia, prueba de la paga error de quenta
y engaño, y demas que ablan sobre este caso;
Y dauan y dieron al reso dho, y sus vienes
por libre de la obligazion que contrajo en
la zitada escriptura de entrada de la dha
su hija, en este combento, y obligauan, y obli
garon todos los vienes propios, y rentas del
muebles, y raizes hauidos, y por hauer, a que
en todo tiempo abran por firme, valida, y esta
ble esta carta de pago y lo en ella conthenido

y aqui no bolberan apedir por si ni otra per
sona en su nombre los refferidos mill Duca
dos de la dha Dote, ni los trescientos Du
cados de propinas, zera, y demas gastos, y me
nos, la ymportancia de lo demas alimentos
del tiempo que ha estado sin profesar dha se
ñora Novizia, al menzionado Sr. Dn. [illegible]
Joseph Manso de Velasco, pena que lo
contrario haziendo no sean oydas en Juizio
ni fuera del, si bien consienten ser condenadas
a la paga de todas quantas costas y daños que
en esta razon se siguieren y Causaren; Y en
continuazion de lo demas tratado, y conve
nido, tambien se obligavan, y obligaron las di
chas señoras a que el dia quatro del corriente
mes y año daran a la dha señora Da. Manue
la Manso la profesion de tal Religiosa de coro
y velo negro de este convento, y zelda corres
pondiente para que biba en la clausura del
y todos los alimentos que se acostumbran, y de
ben dar a las demas Señoras Religiosas que son
y fueren durante los largos dias de su vida

todo acosta de los vienes, y rentas del referido
Convento guardandole todas las exempzio
nes, prerrogatiuas, eynmunidades que como
a tal Religiosa de Coro, y delo negro le deuen ser
guardadas sin que se le falte en cosa alguna;
Y en conformidad de las licencias dadas asi por
el dho Rmo. P. Provinzial desta Provincia
de Burgos, como por el señor Governador Pro
visor, y Vicario General deste dicho obispado
y en su nombre por dho señor Vicario desta
Vicaria, y Arziprestazgo por la presente esa
dauan y dieron su consentimiento y licen
cia en forma, y tan bastante como por dro
es menester a la dha señora Da. Manuela
Maria, Romero, para que pueda renunciar
y renuncie todos los vienes muebles, raizes, y
demas derechos que le tocan, y pudieren tocar
de sus legitimas y herencias, Paterna, y Mater
na, en la persona, o personas, que quisiere y mas
bien visto le fuere, con reserva o sin ella, o qua
lesquiera limosnas, y renta vitalizia para
sus asistencias en la dha Religion con que no se

Entienda el dho Consentimiento y licencia
para renunciar los demas derechos, Acciones,
y herencias, Transbersales, y colaterales, porque
no esta prohiuido en la dha licencia y Pa
tente del Rmo P. Provinzial, y por las cons
tituziones de su Relixion = Todo lo qual abran
por firme, y balido en todo tiempo, y no con
trabendran a ello por ninguna Causa, ni
Renunzia razon = Y en atenzion de lo Referido la dicha
Señora Dª Manuela Alonso que es a la pre
sente de este contrato Dixo que lo azeptaua
y azepto en todo y por todo, y estando como es
ta siempre en la perfecta Voluntad de
de profesar en este convento el dicho dia
quatro del corriente mes, y año, para el ma
yor servizio de Dios nuestro Señor vsando
de su derecho, y de las licencias que le estan con
zedidas de que ba echa Relazion en la via
y forma que mexor se puede, y por derecho ha
lugar otorga, que zede, Renuncia, y traspasa, al
dho señor Dn Phelix Joseph Alonso de
Velasco su Padre, y quien obiere su derecho

Todos los vienes muebles, raizes, derechos, y ac
ciones, que a la susso dicha le tocan, y pertene
zen, y puedan tocar, y pertenezer en qualquie
ra manera asi de la legitima y herencia de
la dicha señora Dª Maria Ana Nicolasa de
Romero, y Morano, su madre, como de la legiti
ma y herenzia que pudiere haver, y tocarle del
dicho señor su Padre, para que desde oy en ade
lante para siempre jamas, los goze, posea,
y disfrutte, y vse dellos, a su arbitrio, y volun
tad, sin perjuizio de la obligazion que adelan
te se dira, a cuio fin se desiste, y aparta del dere
cho, y accion propiedad posesion, y señorio que
tiene, y pudiera tener a los vienes de dhas legiti
mas y herenzias Paterna, y Materna, y en
caso nezesario le hazia e hizo, grazia, y dona
zion dellos, buena pura mera, perfecta e yrre
bocable que el derecho llama ynter vivos, con
las fuerzas nezesarias, y bajo de la clausula
de ynsinuazion, Juramento, y demas requisitos
Combenientes, para su entera validazion y fir
meza que la dá aqui por expresados, sin ser
visto yncluirse en esta renuncia, y zesion

las demas Herencias Transbersales y Colate
rales porque estos los deja reservados en si
para disponer, y hazer dellos a su voluntad, desd
de aora, para quando llegue el caso, de pertene
zerle; Y le daua y dio el dho señor su Padre el
Poder y facultad nezesaria para que judizial
o extrajudizialmente tome y aprehenda la
posesion de los vienes de dhas Legitimas que
asi le lleua renunciadas, Real, actual, corpo
ral, zivil, y natural, del quasi, y en el ynte
rin que lo haze se constituie por su ynquilina
thenedora, y precaria posedora por esta espe
zial Clausula del constituto, y se obligaua, y o
bligo, con su persona y vienes, en la forma que
por derecho puede y deve, obligarse a que en
todo tiempo abra por firme, y valida esta ce
sion, renunzia, y donazion, sin reclamar, de
zir, ni alegar contra ella cosa alguna, pena
de no ser oyda, en juizio y fuera del, la qual
haze con todas las fuerzas, zircunstancias
y requisitos, que conforme a derecho se requie
ran para su estabilidad, la que da aqui por

expresadas; Dedicho Señor Dn. Mig.l
Joseph Manso de Velasco entendido, y sauidor
de la espresada Renuncia, zesion, y Dona
zion que a su fauor lleba echa la dha Señora
Dª Manuela Manso su hixa por esta Esra,
Dijo que la azeptaua, y azepto en todo, y por
todo, y en Recompensa dello, y por el grande
amor, y cariño que siempre la a thenido
y tiene, desde luego por esta Escriptura en
la via, y forma, que mexor puede, y a lu
gar por derecho, se obligaua y obligo, y a sus he
rederos, y subzesores, con su persona, y bienes
muebles, y raizes hauidos, y por hauer a que
en cada un año durante los dias de la vida
del otorgante dará y pagará a la dha Dª
Manuela Manso su hixa, para sus asis
tencias, y nezesidades, treynta Ducados
de vellon, que la señala de Renta annual, y des
pues del fallezimiento del suso dho le señala
y quiere le den, y paguen a sus herederos, y sub
zesores, en cada un año, por la misma razon
quarenta Ducados de vellon que son diez du
cados mas, los quales se han de dar, y pagar

respectiuamentte en cada un año y al dia, y
plazo de zinco de febrero, puestos de quentta
y costa del otorgantte, y dichos sus subzesores, y
de su riesgo en esta Ciudad, y en poder de la di
cha Señora, o del Maiordomo que fuere de dho
Conventto o su Depositarias, que la primera
paga que le ha de hazer de los dhos treintta Du
cados ha de ser para el dia zinco de Febrero
del año prox.mo benidero de mill settezienttos
zinquentta y quattro, y asi subzesiuamentte
en los demas años adelantte benideros hasta
el fallezimientto del dho, otorgantte, y des
de alli en adelantte, le han de pagar los dhos
sus herederos los dhos quarentta Ducados
en cada un año durantte los dias de la vida
de dha Religiosa al mismo dia, y pla
lo que tambien an de poner, y entregar de
siguientte costa, y riesgo en esta Ciudad, co
mo ba espresado, uno y otro pena de execuzion
y costas de la cobranza, y quattrozienttos mrs
de salario, que ha de poder llevar para si el
dho Maiordomo, o otra persona que fuere de ella

a las dhas Villas de Torrezilla de Cameros y Alberite, y a otra qualquiera parte en cada una de ella que se ocuparen, contando los de la hida, estada, y buelta, hasta conseguir el pago, los que confiesa ser moderados, y no eszesivos sobre que renuncia las leyes, y prematicas, que hablan en razon de salarios para no poderse baler de ellas, por lo qual se ha de poder hazer las mismas diligenzias que por la dha renta anual, y bitalizia; y ademas de la obligazion general, que lleva echa de su persona y vienes, y de los dhos sus herederos, y subzesores, y estando derogando la espezial, ni por el contrario la espezial a la gral sino es que de ambas juntas, y qualquiera de ellas, se pueda usar, y le perjudiquen por espeziales, y expresas hipotecas, para que durante la vida de la dha Dª Manuela Alonso, sea mas zierta, y segura la paga de dha renta vitalicia, y mas bien se pueda cobrar en cada un año, y al dho dia, y plazo, obliga en General

todos los vienes que a la su dha le tocaron en
su hixuela de la exencia, y lexitima de la dha
su madre, en las quenttas y parttiziones que
se hizieron de sus vienes las que pasaron por
testimonio de Matthias de Orttega escrivano
del numero de la Ciudad de Logroño en quin
ze de Febrero del año pasado de mill sette
y zinquentta, y ademas de ellos obliga, e hipoteca
espezialmente, como vienes suios propios los
siguientes

Hipotecas Primeramente una viña en termino
de dha villa de Alberite moxon de ella, y de
Villamediana, que llaman del Sotillo, de dos
mill, y trescientas zepas, que linda por el oyo
con heredad de herederos de Maria Ernaiz por
la cauezada Matthias Cenzano, vezino de Villa
mediana y Fran.co de Aroca, tasada en quatro mill
y cien rs. — — +004100"

Itt. otra viña en termino de Alberite que
dizen grama de la Cortte, de mill dozienttas
y diez zepas, al cuaño heredad de Joseph de
Sanguela por un lado, y por la cauezada de

Diego Lorzano, y por otra parte Ueco de Villa
mediana tasada en mill dozientos, y diez rs — 001210

Cor Mas otra Viña que llaman la de alto de Maria
Herrera de mill trescientas noventa y tres
zepas termino de Alberite, que por la cave
zada surca con heredad de Juliana Rodriguez,
y por otro lado Andres Herreros, tasada en mill
trezientos noventa y seis rs — 001396

Cor Mas otra viña en termino de dha villa que
llaman Mari Herrera de mill, y trescientas
zepas, surca por la cavezada viña de lo Lorzante,
y por otro lado viña de Miguel de Santa En
grazia, tasada en mill nuebezientos y zin
quenta rs — 001950

Cor Mas otra viña en Mari Herrera de dos mill
y trezientas zepas, surca por el oyo heredad de
Joseph Sotes, y por las dos partes el dho Lorzante
tasada en mill nuebezientos y zinquenta rs — 001950

Cor Mas otra viña en el camino de en medio ter
mino de dha Villa, y por un lado heredad de un
Vezino de Villamediana, y pieza de Dn Joseph
Mediano, y el camino de en medio tasada

en mill Reales ——— 001000″+

Edo. Ytt. otra Viña en termino de dha Villa que llaman el corral de Gabriel, de mill trezientas, y veinte, y zinco zepas, aledaños camino Real de Agonzillo, y viña de Dⁿ Joseph Gomez tasada en mill trezientos y veynte y zinco rs. ——— 001325″+

Edo. Ytt. otra viña en termino de dha Villa que llaman las Eras de la corte, de mill y quarenta, y quatro zepas, surco de Dⁿ Pedro Pastor, y Dⁿ Joseph Carrera tasada en mill y quarenta y quatro rs. ——— 001044″+

Edo. Ytt. otra Viña en dho termino de ochozientas, y noventa zepas, surco de Dⁿ Pedro Caro, y Bernardo Romero vezⁿᵒ de Soto, tasada en ochozientos, y noventa rs. ——— 000890″+

Edo. Y finalmente otra viña en dho termino de Mari herrera, que llaman el moral de setezientas zepas surco de Dⁿ Joseph Medrano por la Cauezada, y por otra parte el otorgante, tasada en ochocientos, y veynte ———

zinco rr.s

Todas las quales dhas heredades confiesa
ser suyas propias libres de todas cargas cen
sos, y obligaz.s perpetuas, y al quitar que
no las tienen en si ni sobre si, y como tales quie
re quedaran, y espresamente estan a
fectas, obligadas, e hipotecadas al seguro,
de la paga de dha renta bitalicia, sin las
poder bender, ni enaxenar, ò tributar, ni
obligar en su perjuizio, y lo contrario ha
ziendo, sea nulo, y no pare dño al comprador:
Y por lo que mira a los vienes de la otra parte
que ba zitada, los dexa obligados por la misma
obligaz.on para la maior seguridad, y afian
zamiento de la dha paga; Y todas las
dhas partes, cada una por lo que le toca para
la obserbancia, y Cumplimiento de esta
escrit.a dauan y dieron su poder nezesario a las
J.as y Juezes de su Santidad, y Mag.d compe
tentes, cada uno a las de su fuero a cuia
Jurisdiz.on se someten y al dho combento
y su comunidad renunziaron lo por sentten
zia difinitiba consentida y no apelada

pasada en authoridad de cosa Juzga
da renunciaron todas las leyes fueros y drōs
quehacen de su fauor, y de dho comvento, y su
Religiosas con la de menor edad beneficio
de la restitucion in integrum, y gozar y esta
tutos de su Religion con la gral del dro en
forma: En cuio testimonio lo otorgaron
segun dho es ante mi el esno estando presen
tes por testigos Dn Juachin de Texada
Presvitero Capellan de la Ynsigne Yglesia
Colegial de Santa Maria de la Redonda
de la Ciudad de Logroño; Dn Franco Nico
las Guerrero Presvitero vndhavilla de
Alberite Ricardo de Nalda esno de S.
Magd y del numero de esta Ciudad; y Dn
Geronimo Martinez de Ochagavia veso
de ella, y los señores otorgantes a quienes
yo el dho esno doy fee conozco lo firmaron = Da
Maria Franca Diez de Sicilia Abbadesa =
Da Josepha Maria Martinez de Boleaga =
Da Thereza Franca Rivera de Bernardez =
Da Agueda de Arandia = Da Prudencia
de Nestares = Da Manla Martinez

de Boleaga = Dª Cathalina Garnica =
Dª Rosa Tomasa de Cadiñanos = Phelipe
Joseph Manso de Velasco = Dª Maria Josepha
de Arvizu y Bauer = Dª Geronima Veli
lla y Soto = Dª Maria Luisa Gonzalez de
Andia = Dª Manuela Antonia de Cadiñanos =
Dª Manuela Antª Diez de Espinosa = Dª
Balthasara Diez de Espinosa = Dª Bal
thasara Martinez Bezano = Dª Juana
Zavallos = Dª Maria Micaela Orovio, y
Garon = Dª Josepha Gonzalez Samaniego =
Dª Antonia Gonzalez Samaniego = Dª
Cathalina Teresa Martinez de Texada =
Dª Maria Martinez = Dª Ana Maria Cas
trobiexo = Dª Fran.ca Samaniego = Dª Maria
Ygnacia Villoslada de Velasco = Dª Manuela
Manso y Velasco = Ante mi Christoval
de Nalda = Enmendado = sis = nim =
Valga = testado = y Valgan = la = no Valga ——

Concuerda este traslado con su original aque
me remito que queda en mi Rexistro en sello
quarto, y en fee dello yo el dho Christoval de
Nalda ss.no del Rey nro S.r y del numero

de esta Ciudad de Naxera Prentta: y Apelaz.s
de todo resultado lo signe y firme en ella a Veynte
de Febrero de mil settez.s zinquenta y tres a.s
en quinze oxas la primera del sello primero
y las demas papel comun a pedimento del M.e D.r
Phelipe Joseph Manso ——— ~ ——— ———

Testim.o de Ver.d

Cristoval de Valda

1

Escriptura de Renuncia hecha por mi S.ra
D.na Manuela Manso Religiosa profesa
en el Combento de Santa Elena dela Ciudad
de Nazera. Año de 1753/.